

EXPEDIENTE: SUP-JIN-25/2012.

ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: ADRIANA A.
ROCHA SALDAÑA

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por la coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos realizado por el Distrito 04 con sede en Acapulco Guerrero, y





R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de dos mil doce, el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, con cabecera en Acapulco, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	19,449	Diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve
 Partido Revolucionario Institucional	33,681	Treinta y tres mil seiscientos ochenta y uno
 Partido de la Revolución Democrática	42,437	Cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete
 Partido Verde Ecologista de México	2,914	Dos mil novecientos catorce
 Partido del Trabajo	2,600	Partido del Trabajo

 Movimiento Ciudadano	7,887	Siete mil ochocientos ochenta y siete
 Nueva Alianza	2,736	Dos mil setecientos treinta y seis
 Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	13,954	Trece mil novecientos cincuenta y cuatro
 Coalición Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano	17,760	Diecisiete mil setecientos sesenta
 Coalición Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo	2,565	Dos mil quinientos sesenta y cinco
 Coalición Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano	1,876	Mil ochocientos setenta y seis
 Coalición Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano	368	Trescientos

Candidatos no registrado	26	Veintiséis
Votos Nulos	3,346	Tres mil trescientos cuarenta y seis
Votación Total	151,599	Ciento cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve

I. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, ante la autoridad administrativa electoral mencionada, la Coalición "Movimiento Progresista", promovió juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Radicación. Mediante proveído de tres de agosto de dos mil doce, el Magistrado Constancio Carrasco Daza radico los expedientes de juicio de inconformidad al rubro indicados, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

III. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, en el sentido de considerarla fundada y por tanto, ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **166 C2**.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y, una vez concluida su sustanciación, declaró

cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O :













PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por una Coalición, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal cuatro (04) con cabecera en Acapulco, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Recuento de votos en sede jurisdiccional y recomposición del cómputo distrital. En el presente juicio se abrió el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por resolución interlocutoria de esta Sala Superior, del pasado tres de agosto se declaró parcialmente fundada la

pretensión de la parte actora y, por tanto, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **166 C2**.




a) Resultados del recuento. Los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede jurisdiccional a la casilla **166 C2** es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS ORIGINALES	RESULTADOS DESPUES DEL RECUENTO EN SEDE JURISDICCIONAL
	47	47
	51	49
	76	77
	7	7
	4	4
	14	15
	9	9
	24	26
	26	25
	4	4
	1	0
	1	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	11	11
VOTACIÓN TOTAL	275	275

Por tanto, atento a los resultados obtenidos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, lo conducente es hacer un ajuste a los resultados consignados

en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guerrero, en específico en el rubro relativo a “total de votos en el distrito” para quedar como sigue:

	Partido	Computo Oficial	Cómputo modificado	Var
	Partido Acción Nacional	19449	19449	0
	Partido Revolucionario Institucional	33681	33679	-2
	Partido de la Revolución Democrática	42437	42438	1
	Partido Verde Ecologista de México	2914	2914	0
	Partido del Trabajo	2600	2600	0
	Movimiento Ciudadano	7887	7888	1
	Partido Nueva Alianza	2736	2736	0
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	13954	13956	2
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	17760	17759	-1
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2565	2565	0
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento	1876	1875	-1

	Ciudadano			
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	368	368	0
	Votos Nulos	3346	3346	0
	Votos Candidatos No Registrados	26	26	0
	Votos Válidos	148253	148253	0
	Votación Total	151599	151599	0

TERCERO. Causales de improcedencia. y. Requisitos ordinarios y procedibilidad. Se estima que en la especie no se aborda el análisis de las causales de procedencia, porque dicho requisitos fueron analizados en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo los cuales quedaron satisfechos.

CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 52, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también están reunidos, como se ve a continuación.

a) Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque los actores señalan en forma concreta que la elección que impugna es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En la demanda de juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados

consignados en el acta de cómputo correspondiente al distrito electoral federal 04, con cabecera en Acapulco, Estado de Guerrero.

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Con relación al requisito previsto en el inciso c) del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte.

En el particular, la promovente señala en su escrito de demanda, que controvierte la votación recibida en las casillas que identifican de manera individualizada, aduciendo la causal de nulidad existente, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

QUINTO. Método de Estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el

ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala lo siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por lo tanto, los argumentos de los actores en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales

expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por lo tanto, primero se precisará cuales son las causas que la actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada tales argumentos, y en su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

SEXTO. Causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla. La actora aduce que se actualizan las siguientes causas de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se precisan a continuación:

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
1.	0002	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2.	0003	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
3.	0003	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
4.	0003	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
5.	0003	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
6.	0006	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
7.	0007	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
8.	0008	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

9.	0009	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
10.	0010	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
11.	0011	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
12.	0011	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
13.	0017	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
14.	0019	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
15.	0020	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
16.	0021	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
17.	0024	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
18.	0025	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
19.	0025	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
20.	0026	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
21.	0026	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
22.	0029	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
23.	0029	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
24.	0030	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
25.	0031	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
26.	0031	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
27.	0033	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
28.	0034	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
29.	0035	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
30.	0036	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
31.	0036	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
32.	0037	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
33.	0038	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
34.	0038	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
35.	0038	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
36.	0039	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
37.	0040	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
38.	0041	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

39.	0041	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
40.	0042	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
41.	0042	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
42.	0042	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
43.	0043	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
44.	0044	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
45.	0045	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
46.	0046	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
47.	0046	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
48.	0047	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
49.	0048	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
50.	0049	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
51.	0049	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
52.	0050	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
53.	0050	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
54.	0050	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
55.	0051	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
56.	0052	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
57.	0052	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
58.	0053	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
59.	0054	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
60.	0055	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
61.	0062	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
62.	0063	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
63.	0064	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
64.	0065	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
65.	0066	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
66.	0066	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
67.	0067	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
68.	0069	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-

			261/2012
69.	0069	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
70.	0070	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
71.	0071	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
72.	0072	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
73.	0072	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
74.	0073	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
75.	0073	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
76.	0074	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
77.	0078	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
78.	0079	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
79.	0080	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
80.	0081	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
81.	0082	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
82.	0084	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
83.	0086	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
84.	0088	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
85.	0091	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
86.	0093	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
87.	0093	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
88.	0094	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
89.	0096	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
90.	0097	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
91.	0098	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
92.	0098	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
93.	0099	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
94.	0102	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
95.	0102	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
96.	0103	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
97.	0103	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
98.	0104	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
99.	0106	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

			COFIPE
00.	0106	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
01.	0106	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
02.	0107	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
03.	0108	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
04.	0110	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
05.	0110	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
06.	0110	C4	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP- 261/2012
07.	0111	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
08.	0111	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
09.	0112	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
10.	0112	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
11.	0113	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
12.	0114	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
13.	0114	C6	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
14.	0120	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
15.	0121	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
16.	0121	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
17.	0122	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
18.	0123	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
19.	0123	C3	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP- 261/2012
20.	0124	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
21.	0124	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
22.	0124	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
23.	0125	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
24.	0125	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
25.	0126	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
26.	0126	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
27.	0127	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
28.	0127	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
29.	0127	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

			COFIPE
30.	0128	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
31.	0128	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
32.	0128	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
33.	0143	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
34.	0143	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
35.	0143	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
36.	0143	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
37.	0144	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
38.	0144	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
39.	0144	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
40.	0164	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
41.	0164	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
42.	0164	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
43.	0165	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
44.	0165	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
45.	0165	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
46.	0166	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
47.	0169	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
48.	0171	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
49.	0171	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
50.	0187	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
51.	0188	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
52.	0189	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
53.	0190	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
54.	0191	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
55.	0191	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
56.	0192	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
57.	0192	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
58.	0192	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
59.	0193	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

60.	0194	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
61.	0195	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
62.	0195	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
63.	0198	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
64.	0199	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
65.	0200	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
66.	0200	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
67.	0200	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
68.	0218	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
69.	0218	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
70.	0219	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
71.	0219	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
72.	0220	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
73.	0221	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
74.	0221	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
75.	0222	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
76.	0223	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
77.	0223	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
78.	0223	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
79.	0224	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
80.	0224	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
81.	0225	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
82.	0225	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
83.	0226	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
84.	0226	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
85.	0228	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
86.	0228	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
87.	0229	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
88.	0229	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
89.	0230	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

90.	0231	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
91.	0231	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
92.	0232	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
93.	0235	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
94.	0236	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
95.	0238	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
96.	0241	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
97.	0241	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
98.	0242	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
99.	0242	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
00.	0248	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
01.	0249	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
02.	0250	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
03.	0251	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
04.	0252	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
05.	0252	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
06.	0253	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
07.	0253	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
08.	0254	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
09.	0254	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
10.	0254	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
11.	0255	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
12.	0255	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
13.	0256	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
14.	0256	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
15.	0256	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
16.	0256	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
17.	0256	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
18.	0256	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
19.	0257	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

20.	0258	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
21.	0259	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
22.	0259	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
23.	0260	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
24.	0261	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
25.	0261	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
26.	0271	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
27.	0272	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
28.	0273	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
29.	0273	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
30.	0274	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
31.	0274	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
32.	0276	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
33.	0277	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
34.	0313	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
35.	0314	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
36.	0315	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
37.	0315	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
38.	0316	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
39.	0316	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
40.	0317	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
41.	0317	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
42.	0318	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
43.	0319	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
44.	0319	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
45.	0320	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
46.	0320	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
47.	0320	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
48.	0321	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
49.	0322	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
50.	0323	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
51.	0323	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
52.	0325	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295

			COFIPE
53.	0332	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
54.	0333	C2	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP- 261/2012
55.	0334	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
56.	0334	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
57.	0334	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
58.	0335	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
59.	0336	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
60.	0336	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
61.	0337	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
62.	0338	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
63.	0338	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
64.	0343	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
65.	0343	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
66.	0344	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
67.	0344	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
68.	0345	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
69.	0345	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
70.	0345	E2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
71.	0346	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
72.	0347	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
73.	0347	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
74.	0347	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

Del cuadro anterior importa destacar que, por cuanto hace a **cuatro (4)** casillas identificadas como **69 B, 110 C4, 123 C3 y 333 C2**, en la causa de nulidad aparece la frase *DESPUÉS DE RECUENTO*, misma que no tiene relación con alguna causa de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que solo merecerán pronunciamiento y, en su caso su análisis, se realizara si fueron

impugnadas por algún supuesto de nulidad establecido en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que de manera individualizada identifique la casilla y señalen los hechos en que basa su impugnación.

Cabe señalar que en su escrito de demanda, la actora inserta cuadros en los que hace valer sus agravios, los cuales son al tenor siguiente:

No.	CASILLA	Causales de nulidad
1	69-B	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS • CAUSALES DE LA G A LA K
2	81-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
3	93-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
4	110-C4	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO • CAUSALES DE LA G A LA K
5	114-C6	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
6	123-C3	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL

		<p>NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA</p> <ul style="list-style-type: none"> • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO • CAUSALES DE LA G A LA K
7	126-B	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
8	187-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
9	313-B	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
10	314-B	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
11	315-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
12	316-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
13	318-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
14	320-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
15	321-B	<ul style="list-style-type: none"> • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
16	333-C2	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS • CAUSALES DE LA G A LA K
17	334-B	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad de las siguientes casillas:

NO.	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
1	069	B	202	202	200	1
2	0110	C4	318	315	315	1
3	0123	C3	253	254	254	1
4	0333	C2	246	258	258	1

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación sin relacionarla con alguna casilla en específico, y posteriormente lo relativo a las casillas que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por la actora, de conformidad con lo siguiente:

1. No apertura de paquetes electorales.
2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) al k).

4. Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas.

5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.

Previo al estudio de los alegatos expresados por la actora se debe exponer que, cuando el actor de un juicio de inconformidad exprese conceptos de agravio relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de los previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe analizarse el aspecto atinente a la determinancia.

En ese sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie error en el cómputo de votos y sea determinante para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben de verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de la urna (votos), y c) votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientos nueve a trescientos doce de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: *“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR*

NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, además de las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las cuales obran agregadas en el expediente del juicio de mérito, así como en el expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (04) del Estado de Guerrero, con cabecera en Acapulco, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomara en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas

circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 04 EN EL ESTADO DE GUERRERO”*.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizaran las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, la actora considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la *“NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”*:

NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1.	0002	B
2.	0003	B
3.	0003	C1

4.	0003	C2
5.	0003	C3
6.	0006	B
7.	0007	C1

8.	0008	B
9.	0009	B
10.	0010	C1
11.	0011	B
12.	0011	C1
13.	0017	C1
14.	0019	C2
15.	0020	B
16.	0021	B
17.	0024	C1
18.	0025	B
19.	0025	C2
20.	0026	B
21.	0026	C1
22.	0029	C1
23.	0029	C2
24.	0030	C2
25.	0031	C1
26.	0031	C4
27.	0033	B
28.	0034	B
29.	0035	B
30.	0036	B
31.	0036	C1
32.	0037	C1
33.	0038	B
34.	0038	C1
35.	0038	C2
36.	0039	C2

37.	0040	B
38.	0041	C1
39.	0041	C2
40.	0042	B
41.	0042	C1
42.	0042	C2
43.	0043	B
44.	0044	C1
45.	0045	C1
46.	0046	B
47.	0046	C1
48.	0047	B
49.	0048	C1
50.	0049	B
51.	0049	C1
52.	0050	B
53.	0050	C1
54.	0050	C2
55.	0051	B
56.	0052	B
57.	0052	C1
58.	0053	B
59.	0054	B
60.	0055	S1
61.	0062	B
62.	0063	B
63.	0064	B
64.	0065	B
65.	0066	B

66.	0066	C1
67.	0067	B
68.	0069	C1
69.	0070	C1
70.	0071	B
71.	0072	B
72.	0072	C1
73.	0073	B
74.	0073	C1
75.	0074	B
76.	0078	B
77.	0079	B
78.	0080	B
79.	0082	B
80.	0084	B
81.	0086	C1
82.	0088	B
83.	0091	C1
84.	0093	B
85.	0094	B
86.	0096	B
87.	0097	B
88.	0097	C1
89.	0098	B
90.	0098	S1
91.	0099	B
92.	0102	B
93.	0102	C1
94.	0103	B

95.	0103	C1
96.	0104	B
97.	0106	B
98.	0106	C1
99.	0106	S1
100.	0107	C1
101.	0108	C1
102.	0110	C1
103.	0110	C2
104.	0111	B
105.	0111	C1
106.	0112	C2
107.	0112	C3
108.	0113	C1
109.	0114	C4
110.	0120	C2
111.	0121	B
112.	0121	C2
113.	0122	C2
114.	0123	C1
115.	0124	B
116.	0124	C1
117.	0124	C2
118.	0125	B
119.	0125	S1
120.	0126	C1
121.	0127	B
122.	0127	C1
123.	0127	C2

124.	0128	B
125.	0128	C1
126.	0128	C2
127.	0143	B
128.	0143	C1
129.	0143	C2
130.	0143	C3
131.	0144	B
132.	0144	C1
133.	0144	C2
134.	0164	B
135.	0164	C3
136.	0164	C4
137.	0165	B
138.	0165	C1
139.	0165	C2
140.	0166	C2
141.	0169	B
142.	0171	B
143.	0171	C2
144.	0188	C1
145.	0189	B
146.	0190	B
147.	0191	B
148.	0191	C1
149.	0192	B
150.	0192	C1
151.	0192	C2
152.	0193	C2

153.	0194	C1
154.	0195	B
155.	0195	C1
156.	0198	C1
157.	0199	B
158.	0200	B
159.	0200	C1
160.	0200	C2
161.	0218	B
162.	0218	C1
163.	0219	C1
164.	0219	C2
165.	0220	B
166.	0221	B
167.	0221	C1
168.	0222	B
169.	0223	B
170.	0223	C1
171.	0223	C2
172.	0224	C1
173.	0224	C2
174.	0225	B
175.	0225	C1
176.	0226	B
177.	0226	C1
178.	0228	C1
179.	0228	C2
180.	0229	B
181.	0229	C1

182.	0230	B
183.	0231	C1
184.	0231	C2
185.	0232	C1
186.	0235	B
187.	0236	C1
188.	0238	C1
189.	0241	B
190.	0241	C1
191.	0242	B
192.	0242	C1
193.	0248	B
194.	0249	B
195.	0250	B
196.	0251	B
197.	0252	B
198.	0252	C1
199.	0253	B
200.	0253	C1
201.	0254	B
202.	0254	C1
203.	0254	C2
204.	0255	C1
205.	0255	C2
206.	0256	C1
207.	0256	C2
208.	0256	C3
209.	0256	C4
210.	0256	C5

211.	0256	C6
212.	0257	C2
213.	0258	C1
214.	0259	B
215.	0259	C1
216.	0260	B
217.	0261	B
218.	0261	C2
219.	0271	B
220.	0272	C1
221.	0273	B
222.	0273	C1
223.	0274	B
224.	0274	C1
225.	0276	S1
226.	0277	C2
227.	0315	B
228.	0316	B
229.	0317	B
230.	0317	C1
231.	0319	C1
232.	0319	C2
233.	0320	B
234.	0320	C2
235.	0321	B
236.	0322	C1
237.	0323	B
238.	0323	C1
239.	0325	B

240.	0332	B
241.	0334	C1
242.	0334	C2
243.	0335	B
244.	0336	B
245.	0336	C1
246.	0337	C1
247.	0338	B
248.	0338	C1
249.	0343	B

250.	0343	C2
251.	0344	B
252.	0344	C2
253.	0345	B
254.	0345	E1
255.	0345	E2
256.	0346	B
257.	0347	B
258.	0347	C2
259.	0347	C3

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por la actora no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, ya que de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte que esté contemplada.

Es más, la enjuiciante aduce que el argumento que considera como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está contenida en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es relativo al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Además, se debe precisar que la pretensión de la coalición actora consistente en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, fue satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental de tres de agosto de

dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era fundada respecto a la casilla **166 C2**.

En el anotado contexto al no ser causal de nulidad el argumento invocado lo procedente es declarar infundado el argumento expuesto.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

La enjuiciante en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos que en su concepto son graves, fueron: **a)** rebase de topes de gastos de campaña; **b)** compra del voto; **c)** coacción en el electorado y **d)** uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según se expone, los precisados actos en el distrito electoral nueve (04) del Estado de Guerrero, con cabecera en la Acapulco, tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida, por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a Presidente Enrique Peña Nieto.

Al respecto manifiesta que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades señaladas, según su dicho se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

La accionante precisa, que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: **1)** Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y **2)** Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Finalmente manifiesta que la Coalición "Movimiento Progresista" en la impugnación a que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se puede apreciar, la actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la accionante no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de

gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre

la modificación de los resultados del cómputo y ante ello se hace patente lo inoperante de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

3. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).

En la demanda la promovente expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1 Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal 75, párrafo 1, inciso g).

La actora aducen que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NO.	SECCIÓN	CASILLA
1	069	B
2	0110	C4
3	0123	C3
4	0333	C2

El concepto de agravio es **infundado**, porque la promovente no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencia o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la promovente al individualizar la casilla inserten en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o que sin estar en la lista nominal.

3.2 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

De igual manera, aducen que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa

coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

3.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La promovente considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

3.5 Irregularidades graves.

Finalmente, aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y evitar se ejerza violencia de cualquier tipo.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del

orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros del 3.2 (tres punto dos) al 3.5 (tres punto cinco), porque la accionante se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualicen las casillas en las que, según los actores, esos hechos acontecieron ni precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, es claro que la accionante incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la promovente no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresan de manera específica o concreta en que consistieron las conductas que consideran causa de nulidad de la votación.

Por lo expuesto, se estima que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) impedir sin causa justificada el ejercicio

del derecho de voto de los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

4. Causales de error y dolo. En su demanda, la actora inserta una tabla en la que identifican la casilla impugnada y los hechos que considera actualizan la causal de nulidad bajo estudio, la cual se transcribe enseguida:

No.	CASILLA	Causales de nulidad
1	69-B	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS • CAUSALES DE LA G A LA K
2	81-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
3	93-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
4	110-C4	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO • CAUSALES DE LA G A LA K
5	114-C6	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
6	123-C3	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO • CAUSALES DE LA G A LA K

7	126-B	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
8	187-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
9	313-B	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
10	314-B	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA
11	315-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
12	316-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
13	318-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
14	320-C1	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
15	321-B	<ul style="list-style-type: none"> • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
16	333-C2	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS • CAUSALES DE LA G A LA K
17	334-B	<ul style="list-style-type: none"> • LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS • EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA • LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS • ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO

Antes de emprender el análisis de las citadas mesas directivas de casilla, conviene precisar que en el estudio de los agravios relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe estarse a lo siguiente.

Para tener por acreditada la causal de nulidad en comento, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a)** Que exista error o dolo en el cómputo de votos; y
- b)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, se requiere que se actualicen ambos elementos para tener por acreditada la causal de nulidad, de lo contrario, la votación debe preservarse.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, deben compararse, de ser el caso, tres rubros fundamentales que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, consistentes

en: **a)** *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b)* *boletas sacadas de la urna (votos), y c)* *Resultado de la votación.*

En el mismo tenor, también se ha considerado que los rubros correspondientes a *boletas recibidas* (obtenido del acta de jornada electoral) y *boletas sobrantes* (obtenido del acta de escrutinio y cómputo), sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se advierte en la jurisprudencia identificada con la clave 8/97, emitida por esta Sala Superior y consultable a fojas trescientas nueve (309) a trescientas doce (312) de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro es el siguiente: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

Ahora bien, para estar en posibilidad de llevar a cabo el estudio anunciado, se tomará en consideración el contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla; en su caso, las actas circunstanciadas de los grupos de recuento; las constancias individuales levantadas por los grupos de trabajo; las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo; el acta circunstanciada del registro de votos reservados correspondiente; los listados nominales de electores; las actas de jornada electoral; los recibos entrega de documentación y materiales electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla; las hojas de incidentes; las listas nominales y en general, los documentos expedidos por la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones, los cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Establecido lo anterior, a continuación se procede al análisis de las casillas antes mencionadas, el cual se lleva a cabo en los siguientes grupos.

4.1. Casillas en las que se alega que los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas. La actora menciona que tal irregularidad se actualiza en **dieciséis (16)** casillas, mismas que se identifican a continuación:

No.	CASILLA
1	69-B
2	81-C1
3	93-C1

4	110-C4
5	114-C6
6	123-C3
7	126-B

8	187-C1
9	313-B
10	314-B
11	315-C1

12	316-C1
13	318-C1

14	320-C1
15	333-C2

16	334-B
----	-------

Al respecto, la enjuiciante señala *que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas*, lo que en su concepto es una razón suficiente para que se anule la votación recibida en las casillas que cita, y que considera determinante.

Sobre el particular, esta Sala Superior determina que lo alegado es **infundado**, ya que la coalición en comento parte de la premisa errónea de considerar que a partir de la supuesta inconsistencia entre folios de boletas y boletas recibidas puede alegar una posible irregularidad, cuando, como ya se dijo en párrafos anteriores, debe hacer patente una inconsistencia entre dos o tres rubros fundamentales para estar en posibilidad de estudiar el supuesto contenido en la causal de nulidad bajo estudio.

En esta tesitura, si la accionante se limita a referir posibles inconsistencias en rubros no fundamentales asentados en un documento diferente al acta de escrutinio y cómputo tales como folios de boletas y boletas recibidas, es innegable que tal manifestación no alcanza a afectar la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en las casillas impugnadas por esta alegación.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la accionante y devienen **infundadas** las alegaciones expresadas.

4.2. Casillas en las que se alega que las boletas recibidas en el acta de jornada, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas extraídas (votos). La actora menciona que tal irregularidad se actualiza en **nueve (9)** casillas, mismas que se identifican a continuación:

No.	CASILLA
1	69-B
2	110-C4
3	114-C6
4	187-C1
5	313-B
6	318-C1
7	320-C1
8	333-C2
9	334-B

En relación con el argumento anterior, la enjuiciante de este juicio refiere que el resultado de la sustracción de dos rubros auxiliares (boletas recibidas menos boletas sobrantes), es distinto a las boletas extraídas de la urna (votos).

Al igual que el sub apartado anterior, en el caso lo alegado resulta **infundado**, dado que la actora parte de la premisa errónea de comparar el resultado de dos rubros auxiliares con un rubro fundamental.

Al respecto, conviene recordar que para estar en posibilidad de evidenciar un posible error en el cómputo de los votos, es necesario que se reclamen diferencias en, por lo

menos, dos rubros fundamentales, lo que en el caso no acontece, tal como se mencionó.

Debe hacerse hincapié que, respecto del grupo de casillas antes mencionadas, si bien se hace referencia a un rubro fundamental (boletas extraídas de la urna), ello no es suficiente para evidenciar un posible error, pues se limita a aducir que el rubro fundamental no concuerda con el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes (rubros auxiliares).

Es por lo anterior que lo alegado respecto de este grupo de casillas deviene **infundado**.

4.3. Casillas en las que se alega que es mayor la cantidad de votos nulos que la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación. La actora menciona que tal irregularidad se actualiza en **siete (7)** casillas, mismas que se identifican a continuación:

No.	CASILLA
1	81-C1
2	93-C1
3	110-C4
4	123-C3
5	126-B
6	321-B
7	334-B

Esta Sala Superior advierte que la alegación a que se refiere el párrafo anterior, no se encuentra contemplada como una causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, por lo que de inicio, parte de la premisa errónea de considerar que tal situación representa una causa de nulidad, por lo que lo alegado es **infundado**.

En relación con dicha alegación, es preciso traer a cuentas que, en términos de lo establecido en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la alegación que se estudia en este sub apartado, representa un supuesto para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de casilla en el artículo.

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas antes agrupadas, de ahí que lo alegado sea, como se adelantó, **infundado**.

4.4. Casillas en las que se alega que el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna, o viceversa. La actora refiere que la divergencia anterior se actualiza en **diez (10) casillas**.

No.	CASILLA
1	69 B
2	81 C1
3	110 C4
4	114 C6
5	123 C3
6	187-C1
7	314-B
8	318-C1
9	333-C2
10	334-B

A efecto de sistematizar el estudio correspondiente, a continuación se presentan los siguientes grupos.

4.4.1. Casillas en las que existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales alegados. En este grupo se encuentran **cuatro (4)** casillas, que se identifican a continuación:

No.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
1	69-B	202	202
2	81-C1	272	272
3	110-C4	315	315
4	314-B	243	243

Como se evidencia de la tabla anterior, no existe error en el escrutinio y cómputo de los votos, ya que los rubros cuya divergencia alega la actora son coincidentes plenamente, de ahí que lo manifestado en vía de agravio es **infundado**.

4.4.2. Casillas en las que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados, pero que la misma no es determinante. En este caso se encuentran **cinco (5)** casillas que se identifican de la siguiente manera:

No.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE RUBROS
1	114-C6	299	298	140	111	29	1
2	187-C1	240	245	105	96	9	5
3	318 C1	374	380	170	144	26	6
4	333 C2	259	258	112	109	3	1
5	334 B	318	322	133	128	5	4

En cuanto a las anteriores mesas directivas de casilla, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes se advierte que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados, es decir, entre boletas extraídas de la urna (votos) y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Tal irregularidad acredita el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad bajo estudio, sin embargo para proceder a la nulidad de los sufragios de dichas casillas, es necesario que el error acreditado sea determinante para el resultado de la votación, lo que en el caso de las citadas casillas no acontece.

En efecto, tal como se advierte del cuadro esquemático que antecede, el error acreditado no es mayor o igual a la diferencia existente entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación de las casillas correspondientes, por lo que atendiendo a un criterio cuantitativo, no se cumple con el segundo extremo configurativo de la causal, por lo tanto, lo alegado al respecto, en cuanto a las citadas mesas directivas de casilla deviene **infundado**.

4.4.3. Casillas en las que el error acreditado es determinante. En este grupo se estudia **una (1) casilla** que se identifica a continuación, al compararse los dos rubros fundamentales alegados por los actores se advirtió una divergencia que no pudo ser subsanada, lo que demuestra la existencia del error, y con ello el primero de los elementos constitutivos de la causa de nulidad bajo estudio.

En efecto, aun cuando se acudió en todos los casos al conteo del listado nominal de electores utilizado el día de la jornada electoral, con la finalidad tratar de subsanar la divergencia entre el los rubros fundamentales alegados (*total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas extraídas de la urna*), ello no fue posible, ya que las cantidades que se desprendieron de los respectivos conteos no fueron aptas para subsanar el error, tal como se evidencia en el cuadro que se inserta adelante.

Dado lo anterior, fue necesario utilizar el rubro fundamental relativo a *resultado de la votación*; sin embargo, ello tampoco logró encontrar coincidencias con los demás rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, lo que evidencia el error en el escrutinio y cómputo, tal como se evidencia a continuación:

No.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE VOTACION EMITIDA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE RUBROS
1	123 C3	254	253	104	103	1	1

De acuerdo con lo anterior, se estima que el error acreditado, resultó ser igual a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación de la casilla bajo estudio, por lo que se actualiza el segundo elemento constitutivo de la causa de nulidad en comento, relativo a la determinancia.






En razón de lo anterior, lo procedente es anular la votación recibida en la casilla **123 C3**, aspecto que se evidenciará en el siguiente considerando de esta resolución.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.**Declaración de nulidad de la votación recibida en casillas**










En el considerando anterior se declaró **fundado** el agravio que hizo valer la parte actora con relación a la casilla **123 C3**, al acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral que se consulta, **se declara la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.**

Ahora bien, derivado de lo anterior, lo conducente es **efectuar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital** de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guerrero, que ha sido ajustado con motivo de la nulidad de la votación recibida en la casillas **123 C3**.

VOTACIÓN ANULADA															
Casilla															TOTAL
123 C3	36	57	62	11	2	16	6	36	15	5	3	0	0	4	253

El resultado anterior deberá restarse al cómputo distrital emitido por la autoridad señalada como responsable, para quedar en los siguientes términos:

CÓMPUTO MODIFICADO				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA
	Partido Acción Nacional	19,449	36	19,413
	Partido Revolucionario Institucional	33,679	57	33,622
	Partido de la Revolución Democrática	42,438	62	42,376
	Partido Verde Ecologista de México	2,914	11	2,903
	Partido del Trabajo	2,600	2	2,598
	Movimiento Ciudadano	7,888	16	7,872
	Partido Nueva Alianza	2,736	6	2,730
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	13,956	36	13,920
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	17,759	15	17,744
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2,565	5	2,560

CÓMPUTO MODIFICADO			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	1,875	3	1,872
 Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	368	0	368
 Votos Candidatos No Registrados	3,346	4	3,342
 Votos Nulos	26	0	26
TOTAL	151,599	253	151,346

De conformidad con los resultados del cómputo distrital que ha sido modificado, y atento a la regla general prevista en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	19413	40582	50507	9863	9976	14907	2730	3342	26	151346

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales y no registrados, así como votos nulos, es el siguiente:

Votación final obtenida por los candidatos

75390	50445	19413	2730	3342	26

El cómputo mencionado, así como las respectivas distribuciones sustituyen para todos los efectos legales, lo realizado originalmente por el consejo distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo tercero, fracción III, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los

Estados Unidos Mexicanos correspondientes al 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guerrero, con cabecera en Acapulco, en términos del considerando **último** de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y en su caso, la declaración de validez y la de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico**, a la responsable; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal y el acuerdo 5/2010 “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, por el que se aprueban las Prácticas de Certificación de la Unidad de Certificación Electrónica y el Manual de Operación de las Notificaciones por Correo”, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO